

AUTO N. 08948
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, adelantó visita técnica el día 15 de diciembre de 2011, al predio ubicado en la Carrera 69 No. 26 – 30 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS LA 69**, lugar donde la señora **MARIA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.330, realiza actividades de autolavado, generando vertimientos objeto de control por parte de esta autoridad ambiental.

Que conforme al **Auto No. 00342 del 16 de febrero de 2017**, se ordena el desglose de un expediente, y en el cual ordena aperturar expediente de carácter sancionatorio, en contra de la señora **MARIA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.330, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS LA 69**, ubicado en la Carrera 69 No. 26 – 30 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de iniciar las actuaciones de carácter sancionatorio.

Que, de los documentos desglosados, hacen parte el **Concepto Técnico No. 05029 del 14 de julio de 2012**; Acta de visita del 15 de diciembre de 2011 y el Radicado 2011 del 22 de noviembre de 2011.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05029 del 14 de julio de 2012**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

1 OBJETIVO

Atender el radicado del asunto y realizar visita técnica al establecimiento LVAUTOS LA 69., con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en los temas de vertimientos, residuos peligrosos y manejo aceites usados.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
NO CUMPLIO con el artículo 2 de la Resolución SDA No. 1287 de 2009, toda vez que los resultados de la caracterización no incluyeron el análisis del parámetro Plomo.	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de ésta Subdirección, resolver el proceso sancionatorio al que se dio inicio mediante el Auto No. 1736 del 05/06/2005, teniendo en cuenta el incumplimiento normativo ambiental evidenciado en materia de vertimientos que se referencia a continuación:

- Incumple el artículo 2 de la Resolución SDA No. 1287 de 2009, toda vez que los resultados de la caracterización no incluyeron el análisis del parámetro Plomo.*
- Incumple el artículo 2 de la Resolución SDA 1287 de 2009, toda vez que no se evidencia la presentación del informe de los resultados de la caracterización de los vertimientos generados para el periodo correspondiente al año 2010.*

(...)

Toda vez que el informe de resultados presentados para la muestra tomada el 20/09/2011, indica que el vertimiento generado por la actividad de lavado de vehículos supera los niveles máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado público como lo indica el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, y teniendo en cuenta que la Resolución

SDA No. 1287 de 2009, no requiere al usuario para el análisis del parámetro Hidrocarburos Totales, desde el punto de vista técnico, se recomienda requerir al usuario para que presente un informe de obras y/o actividades realizadas tendientes al cumplimiento normativo en materia de vertimientos para el parámetro Hidrocarburos Totales.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a

que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05029 del 14 de julio de 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 1287 de 2009**, “Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos”, en su artículo segundo dispone:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exigir al establecimiento de comercio LVAUTOS LA 69 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que realice las siguientes acciones:*

1. *Presentar una caracterización anual de vertimientos en el mes de septiembre a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora, realizado en la caja de inspección externa.*

Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: Ph, temperatura, plomo, fenoles, caudal, sólidos sedimentales (SS), DBO, DQO, Sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM), plomo y fenoles. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente. (...)”

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.330, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS LA 69**, ubicado en la Carrera 69 No. 26 – 30 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 05029 del 14 de julio de 2012**; pues se evidencian presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, toda vez que los resultados de la caracterización no incluyeron el análisis del parámetro Plomo y no se

evidencia la presentación del informe de los resultados de la caracterización de los vertimientos generados para el periodo correspondiente al año 2010.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **MARIA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.330, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS LA 69**, ubicado en la Carrera 69 No. 26 – 30 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MARIA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.330, en la Carrera 69 No. 26 – 30 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 05029 del 14 de julio de 2012.**

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2017-207**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-207

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 06/09/2023

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/08/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023